

LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A (N° 7.220)

Artículo 1º.- La presente tiene por objetivo establecer el marco normativo para la habilitación, funcionamiento, instalación y/o ampliación de las grandes superficies de venta minorista en el ámbito de la ciudad de Rosario.

Art. 2º.- A los efectos de la presente ordenanza se consideran:

- a) Grandes superficies comerciales: a los establecimientos de comercialización que ocupen en total un área superior a los mil ochocientos metros cuadrados (1800 m2), incluyendo depósitos, estacionamientos y servicios adicionales, en una misma unidad comercial.
- b) Cadenas de distribución: aquellos establecimientos de ventas minoristas o cadenas mayoristas que realicen ventas minoristas y que constituyan o pertenezcan a un mismo grupo económico y estén conformados por un conjunto de locales de venta que se encuentren relacionados por elementos comunes cuya utilización comparten, y explotación de rubros análogos y/o identidad del objeto económico.
 - Art. 3°.- Dentro de la categoría a) del artículo anterior, se considera:
 - a) Hipermercado: al establecimiento dedicado a la comercialización de artículos comestibles en general ,artículos de bazar y del hogar e indumentaria, cuya superficie total sea mayor de1800m2 y no supere los 5000 m2.
 - **b)** Megamercado: al establecimiento dedicado a la comercialización de artículos comestibles en general, artículos de bazar y del hogar e indumentaria, y actividades de servicios y esparcimiento que desarrolla la actividad en un predio cuya superficie cubierta total sea mayor de 5000 m2.
 - c) Supermercado total: al establecimiento total minorista dedicado a la comercialización mediante el sistema de autoservicio de artículos comestibles en general, artículos de limpieza, bazar, menaje, cuya superficie cubierta supere los 1800 m2 y sea menor a los 2500 m2.

DE LA SOLICITUD

- **Art. 4°.-** La solicitud para el otorgamiento de la habilitación de los establecimientos comerciales a los que se refiere el artículo anterior será presentada ante la Dirección Registración de Inspección General, y deberá contener, bajo pena de nulidad, los siguientes requisitos:
- 1- Acreditación de la identidad o personería jurídica del solicitante.
- 2- Debida inscripción en el Código de prácticas comerciales de los supermercadistas.
- 3- Libre deuda de impuestos nacionales, provinciales, municipales y aportes a la seguridad social.
- 4- Características del establecimiento comercial proyectado con indicación y acompañamiento de planos y medidas de las superficies destinadas a venta y exposición de productos, estacionamiento, depósitos, etc.
- 5- Características de la oferta y la demanda comercial prevista . Estimaciones sobre el empleo a generar y sobre la facturación y cuota de mercado para la instalación del nuevo equipamiento,
- 6- Presupuesto detallado de la inversión y cualquier otra documentación que acredite y garantice la viabilidad económica y financiera del proyecto.
- 7- Certificado municipal de calificación urbanística del suelo en que se va a implementar y plano de localización del establecimiento en el radio municipal.
- **Art. 5°.-** Con respecto a las grandes superficies comerciales descripta en el artículo 2° inc. a), antes de la solicitud de habilitación, se le correrá traslado a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia a los efectos de que elabore un dictamen que establezca si existe "concentración económica" según lo establecido en el art. 8° de la ley 25156 y el art. 2° del decreto 396/2001. Se le solicitará a dicha comisión un estudio que determine la proporción del mercado que será afectada por la habilitación en cuestión.



Art. 6°.- Con respecto a las categorías "hipermercado y megamercado" descriptas en el artículo 3°, se habilitará solo una boca de expendio o establecimiento comercial por grupo económico, dentro del ejido urbano, siempre y cuando la firma o grupo económico se encuadre dentro de la normativa establecida por la ley Nro. 25156 y sus Decretos reglamentarios.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá habilitar más de una boca cuando corresponda a una firma cuya casa central, facturación y/o comercialización esté limitada al Departamento Rosario. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará el alcance de este último párrafo.

Art. 7°.- Con respecto a las Cadenas de distribución, se podrá autorizar la habilitación de tres locales por grupo económico. Con un máximo de uno por distrito Descentralizado. El Departamento Ejecutivo reglamentará el alcance del presente en relación a las firmas locales, cuyas casas centrales, facturación y/o comercialización esté limitada a la ciudad de Rosario, con los alcances fijados en el art. 2° inc. b) de la presente Ordenanza.

DE LA AUDIENCIA PUBLICA

Art. 8°.- Ante la presentación de la solicitud de habilitación prescrita conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la presente, el Honorable Concejo Municipal de Rosario podrá convocar a una Audiencia Pública a los efectos de realizar una evaluación. La misma se realizará conforme a la ordenanza nro. 7040 que reglamenta la convocatoria y el funcionamiento de las Audiencias Públicas.

El Honorable Concejo Municipal notificará en forma fehaciente para tal fin, fijando fecha y hora de audiencia, a las siguientes instituciones :

- 1. Oficina del consumidor del Honorable Concejo Municipal y demás asociaciones de consumidores con personería jurídica.
- 2. Representantes de la/s asociación/es vecinal/es afectadas por el ámbito territorial en que se solicita la instalación .
- 3. Diversos representantes de las Federaciones o Cámaras de comerciantes minoristas.
- 4. La Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe.
- 5. Los peticionantes y/o Cámaras que los representen.
- **Art. 9°.-** El Departamento Ejecutivo Municipal, deberá solicitar un análisis del impacto socioeconómico y ambiental que realizará la Universidad Nacional de Rosario, cuyos costos correrán por cuenta del solicitante. El estudio incluirá la valoración de los siguientes aspectos:
- a) en relación con el empleo:
 - La contribución al mantenimiento o la expansión del nivel de ocupación de la zona de influencia.
 - La estabilidad de los puestos de trabajo ofrecidos, nivel de remuneración y posibilidades de promoción laboral .
- b) En relación a la incidencia sobre el comercio existente.
 - La posible repercusión del establecimiento a instalarse sobre la competitividad de las estructuras comerciales de la zona.
- c) En relación al impacto urbanístico.
- d) Y cualquier otra información útil en relación a la evaluación general de la empresa que establezca la autoridad de aplicación.
- **Art. 10°.-** En el caso de realizarse la audiencia Pública deberá elaborarse un informe a partir de la misma, donde deberá expresarse la totalidad de las opiniones de los actores convocados, el impacto socioeconómico y ambiental de la región y sus observaciones. Este deberá ser remitido al Departamento Ejecutivo Municipal.
- **Art. 11°.-** A partir de los resultados arrojados por el estudio especificado en el art. 9°, el Departamento Ejecutivo Municipal decidirá si se otorga o no la licencia que habilita el ejercicio de actividades comerciales minoristas de grandes superficies de venta. Por lo cual, un informe negativo del análisis realizado por la Universidad Nacional de Rosario, podrá ser causal denegatoria de la habilitación respectiva. Para dicha habilitación se requerirá, además, de un



dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de acuerdo a lo especificado en el artículo 5° de la presente.

En todos los casos, la autoridad de aplicación, deberá expedirse en un plazo máximo de tres (3) meses desde que la solicitud reuniera todos los requisitos a los que hace referencia el artículo 3°. Se mantendrá la vigencia de la licencia en la medida en que se respeten las normas establecidas en la ley 25.156 y el decreto 396/2001.

- **Art. 12°.-** En los casos de peticiones rechazadas, el peticionante podrá subsanar o dar cumplimiento con los requerimientos por los que se fundara su rechazo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días. De producirse un nuevo rechazo, se perderá automáticamente el derecho de plantear una nueva solicitud de iguales características.
- **Art. 13°.-** Los establecimientos mencionados en el artículo 2° inc. a) de la presente, podrán localizarse en los Distritos que a tal fin determine el Honorable Concejo Municipal, para incorporar al Código Urbano de la Ciudad (Decreto n° 34.319/67).

<u>DE LOS NEGOCIOS MINORISTAS EN CADENA</u>

- **Art. 14°.-** Las condiciones para la habilitación de negocios minoristas en cadena se regirán por las mismas condiciones establecidas por las grandes superficies de venta. Quedan exceptuados los mercados concentradores de frutas y verduras; las cooperativas de compra minorista y las denominadas "redes de comercialización local" que determine la reglamentación.
- **Art. 15°.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de los sesenta (60) días de su promulgación, plazo en el que el Departamento Ejecutivo elaborará su reglamentación.
- **Art. 16°.-** Deróganse los artículos de los decretos 38.255/69, 45.243/72 y 2348/97 en la medida en que se opongan a la presente.
- Art. 17°.- Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M.

Sala de Sesiones, 30 de agosto de 2001.-

Expte. n° 113908-P-2001 HCM.-